

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de abril de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que en el auto proferido el día 12 de abril de 2021, notificado por estado el día de 13 del mismo mes y año, se incurrió en una imprecisión en el numeral primero literal A del Resuelve.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00106-00  
Riosucio, Caldas, quince (15) de abril de dos mil  
veintiuno (2021).**

Se tiene que mediante auto calendado del 12 de abril avante se libró mandamiento de pago a favor del señor Augusto Becerra por la suma de **novecientos ocho mil quinientos vinisteis pesos m/cte (\$980.526)**, incurriendo el juzgado en una imprecisión, en el valor en números.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por integración normativa *-art. 145 del C.P.L. y S.S.-*, dispone corregir el auto del día 12 de abril avante, en el sentido que la suma es de **novecientos ocho mil quinientos vinisteis pesos m/cte (\$908.526)**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLARA INES NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo a continuación de acción popular  
Demandante: Augusto Becerra  
Demandado: cámara de Comercio

Código de verificación:

**c37755dbd7d2cf324ea62454e47d1379478231df0d8c6b42de6156323eef  
d521**

Documento firmado electrónicamente en 15-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de abril de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que se allega respuesta por parte de planeación municipal y el actor popular, sobre la dirección del poste pendiente de identificar.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00112-00 (acumulada 2020-00114-00,  
2020-00115-00, 2020-00116-00)  
Riosucio, Caldas, quince (15) de abril de dos mil  
veintuno (2021)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supia (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio en calidad de vinculado y, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor Sebastián Colorado contra Iluminación y Energía de Supía Ilumes S.A.S vinculados a la Central de Hidroeléctrica de Caldas S.A ESP y el Municipio de Supía, Caldas, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes veintiséis (26) de abril de 2021, a partir de las dos de la tarde (02:00) p.m.**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada mediante resolución Nro 385 del 12 de marzo de 2020 por el

Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la audiencia presencial.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente en PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular (acumuladas)  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Empresa de Alumbrado Público ILUMA SAS Supia Caldas  
Vinculados: Central Hidroeléctrica de Caldas, S.A y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd2bcc19ed3ad98f31d3da60ce50abd1b4ef3b3e6d31e09f85ec  
2680eddfa980**

Documento firmado electrónicamente en 15-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de abril de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mediante auto de 17 de marzo de 2021 se ordenó notificación por conducta concluyente al demandado empresa De Aseo Supía S.A ESP EMDAS, se compartió el link del expediente el 18 del mismo mes y año, por lo que a partir del 25 de marzo le empieza a correr al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

**Para pagar:**

**Días hábiles:** 25, 26 de marzo 05, 06 y 07 de abril de 2021.

**Días inhábiles:** 28 a 31 de marzo y 01 al 04 de abril de 2021.

**Para formular excepciones:**

**Días hábiles:** 25, 26 de marzo 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13 y 14 de abril de 2021

**Días inhábiles:** 28 a 31 de marzo y 01 al 04, 10 y 11 de abril de 2021.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIAN CAROLINA LOPERA MORENO**

**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00169-00  
Riosucio, Caldas, quince (15) de abril de dos  
mil veintiuno (2021)**

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condenas, prevista en el artículo 440 del C.G.P, de aplicación analógica en esta ejecución promovida a continuación del proceso ordinario laboral de única instancia promovida por **Hernando de Jesús Álvarez** contra **Empresa de Aseo de Supia, Caldas S.A ESP EMDAS**.

**II. ANTECEDENTES:**

1. A través de correo electrónico se radico la solicitud ejecutiva laboral en contra de **Empresa de Aseo de Supia, Caldas S.A ESP EMDAS**.

2. Con auto del 07 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, por concepto de las condenas reconocidas a éste por la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia.

3. Mediante correo del 17 de marzo de 2021, la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso en atención a consignación realizada por valor de \$7.763.207, solicitud que se puso en conocimiento del ejecutante, quien indicó no estar de acuerdo.

4. En proveído de la misma fecha, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Empresa de Aseo Supía S.A E.S.P EMDAS, iniciando el término para pagar *-5 días-* y para proponer excepciones de mérito *-10 días-*.

**III. CONSIDERACIONES:**

El señor **Hernando de Jesús Álvarez** a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra **Empresa de Aseo Supía S.A E.S.P EMDAS**, a fin de hacer valer las condenas fijadas a su favor dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido en contra de ésta.

Así pues, el recaudo ejecutivo del presente trámite lo constituye la sentencia proferida por este despacho el día 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró ineficaz la terminación del contrato de trabajo y se condenó al pago de unas sumas de dinero.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, se tiene que en el título que en éste proceso se pretende recaudar, reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

***"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".*** (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título-ejecutivo, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible

en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, se encuentra acorde con exigencia legal antes transcrita, al provenir de una autoridad judicial y contener unas obligaciones dinerarias a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por lo que goza de la suficiente eficacia para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma a través de los medios electrónicos a la ejecutada, quien dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, aportó una consignación por valor de \$7.763.207 la misma que no satisface todos los valores cobrados por la parte ejecutante, además no presentó excepciones que pudieran ser objeto de discusión, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

Los intereses moratorios se tasarán de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

*"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses*

*legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual...”*

Sobre la liquidación de crédito, el artículo 440 del CGP, dispone:

*“...Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendado 07 de septiembre de 2020, proferido dentro de la presente ejecución de condenas, adelantada a continuación del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Hernando de Jesús Álvarez** contra **Empresa de Aseo de Supia, Caldas S.A ESP EMDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al ejecutado **Empresa de Aseo de Supia, Caldas S.A ESP EMDAS** a favor del

ejecutante **Hernando de Jesús Álvarez**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/te (\$908.526,00)**, tasados de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

**TERCERO: Ordenar** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del CGP y en cuanto a intereses a las indicaciones del artículo 1617 del Código Civil. Y la entrega del valor consignada toda vez que no supera el deducido en juicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**139ce1c618717763c0e2c14b270d10ac7d19d73245b32f3d61b  
c3704d0573cb7**

Documento firmado electrónicamente en 15-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de abril de 2021**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00010-00  
Riosucio Caldas, quince (15) de abril de dos mil  
veintiuno (2021)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** contra **Caja de Compensación Familia de Caldas –Confa- en Supía, Caldas**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionada: Confa Supia, Caldas

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46b8288131d655397f8df819bc11cc8529c04fa83077c6400b5b9a2bb172826b**

Documento firmado electrónicamente en 15-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de abril de 2021**

**CONSTANCIA:** Pasa a Despacho de la señora Juez, la devolución del exhorto No. 002 diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2017-00038-00  
Riosucio Caldas, quince (15) de abril de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso de ejecutivo a continuación de proceso laboral de primera instancia adelantado por el señor Héctor Fabio Montoya Mejía contra Jesús Emilio Serna Salazar, se ordena incorporar el anterior exhorto y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Proceso: Ejecutivo a continuación laboral  
Demandante: Héctor Fabio Montoya Mejía  
Demandado: Rubén López duque

## Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de46b9c792613adf6ea9591f00391ddc90527cfe2c6d77c1f8b91bab3ce4a89**

Documento firmado electrónicamente en 15-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

**Riosucio Caldas, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS –I**, a la sentencia de tutela proferida el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, donde es accionante **ERIKA DANIELA NARANJO ZULUAGA** accionada la impugnante y la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE DE CALDAS**, vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

#### ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos invocados por la petente y ordenó a la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS -I**, el pago de las incapacidades prescritas a la accionante **ERIKA DANIELA NARANJO ZULUAGA**, y efectuar las gestiones necesarias para determinar el origen de la enfermedad que padece la accionante.

#### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

La accionada **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS -I** en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, toda vez que el a-quo ordenó el pago de las incapacidades prescritas a la accionante, sin detenerse a analizar que la accionante, no había cumplido con los requisitos que se exigen para el pago.

## **SOLICITUD**

Revocar: la decisión proferida por el juzgado primero promiscuo municipal Riosucio - Caldas, mediante la sentencia de tutela del día 12 de marzo de 2021, contenida en el numeral segundo de la parte del resuelve, referente a ordenar a la AIC-Eps I, que en termino de cuarenta y ocho 48. horas, reconozca, liquide y pague a la señora Erika Daniela Naranjo Zuluaga, las incapacidades correspondientes al mes de enero del 2021.

## **CONSIDERACIONES:**

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito presentado por la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I, manifiesta su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde es accionante **ERIKA DANIELA NARANJO ZULUAGA**, por haberse ordenado el pago de las incapacidades prescriptas sin tener en cuenta que esta eps no se

estaba negando al pago de las mismas, solo solicitaba que la afiliada realizará el trámite en debida forma como lo exige la normatividad vigente.

La seguridad social como derecho constitucional fundamental y la procedencia excepcional del pago de incapacidades vía acción de tutela. La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: "*La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*". La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social

Ahora bien, es claro que la acción de tutela no es el medio apropiado para dirimir controversias relativas a la reclamación de acreencias laborales, ya que tal como lo ha establecido el Código Procesal del Trabajo, para este tipo de debates se cuenta con las acciones ordinarias laborales, especialmente creadas para tales fines.

De acuerdo con lo anterior, el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación.

No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales se desprende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos.

En consecuencia, dentro del ordenamiento legal se ha contemplado el reconocimiento de incapacidades laborales y se ha determinado igualmente cuándo están a cargo del empleador, las EPS o en su defecto a cargo del Fondo de Pensiones y Cesantías. concretamente la Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 206 lo siguiente: "**Incapacidades.** Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras..."

En ese sentido, de la disposición anterior se deriva que las entidades del Sistema de Salud son las responsables, en principio, del pago de las incapacidades originadas en enfermedad general hasta por los primeros 180 días. De igual manera, la Honorable Corte ha interpretado estos preceptos en el sentido de que no le corresponde legalmente a las Entidades Promotoras de Salud asumir el costo de incapacidades temporales originadas por enfermedad general superiores a 180 días.

Por otro lado, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, contempla que en caso de que la incapacidad se mantenga es posible prorrogar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal, siempre que exista un concepto de rehabilitación favorable, y se reconozca en favor del trabajador un auxilio equivalente a la incapacidad de la que era beneficiario.

En el presente caso, la accionante, solicitó a su eps el pago de las incapacidades prescriptas desde el pasado 29 de septiembre de 2020, mismas que su empleador pagó hasta el mes de enero de 2021, por la negativa de la accionada de asumir el pago.

Ahora bien, según la impugnante, no hubo negativa del pago de las incapacidades, la falta de pago solo se dio porque su afiliada no cumplió con lo ordenado por la reglamentación actual para el pago de las incapacidades, por lo que considera la eps accionada que no vulneró derecho alguno a la petente.

De conformidad con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2461 de 2001, el trabajador incapacitado tiene derecho a que la EPS a la cual se encuentre afiliado, le reconozca y pague las incapacidades laborales generadas por enfermedad de origen común hasta el día 180, a partir del día 181, el pago de dicha prestación se encuentra a cargo de la respectiva A.F.P que para el caso que nos ocupa es la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR a la cual se encuentra afiliada **ERIKA DANIELA NARAJÓ ZULUAGA** hoy accionante. Para que esta disposición se cumpla es la eps a la cual se encuentra afiliada la paciente, quien debe emitir concepto favorable de rehabilitación y remitirlo al fondo de pensiones antes del día 150, obligación que en el caso que nos ocupa no cumplió la impugnante.

Ahora bien, le asiste razón a la a quo al ordenar el pago de las incapacidades hasta el día 180, y hasta cuando la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I, remita el concepto favorable de rehabilitación, que debió emitir antes del día 120 y remitir antes del día 150, a la AFP PORVENIR entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante, y fue por incumplir con lo reglado en el Decreto-Ley 019 de 2012, que debe asumir la carga impuesta.

Sin necesidad de más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas el 12 de marzo de 2021.

### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

### **FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia emitida el 12 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas en acción de tutela instaurada

por **ERIKA DANIELA NARANJO ZULUAGA**, accionadas **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I** y la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE DE CALDAS**, vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

**Tercero: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2db8355f9a7275ff9a9ae2827ff5007e7dd826a17b26adf75e9b  
ec9c68cb7324**

Documento firmado electrónicamente en 15-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**